



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2019-00238 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	MOVIALVAL S.A.S.
Demandado	CARLOS ALBERTO GAVIRIA MESA
Asunto	Reconoce personería y ordena levantamiento aprehensión

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificada con TP. 391.305 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

De otro lado lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas NKV54E, dado en garantía por el señor CARLOS ALBERTO GAVIRIA MESA, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado por la autoridad competente.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo tipo motocicleta de placas NKV54E, dado en garantía por el señor CARLOS ALBERTO GAVIRIA MESA, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado por la autoridad competente. La orden de aprehensión fue comunicada mediante comisorio 041 de marzo 6 de 2019.

**3° Remítase copia de este proveído y sin necesidad de oficiar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL**

**CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, para que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.**

4° Se acepta la renuncia a términos, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

**CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded76c67fc79ac1a8dbb6314d88c76ab1ac998be1ce6c1d83f198687f1017cba**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00472 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	CRISLY JULIETH SAAVEDRA GARCIA
Asunto	Reconoce personería

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DIEGO LEON ROLDAN LONDOÑO, identificado con TP. 291.654 del C.S.J., para representar a la parte demandada.

No obstante lo anterior, se le advierte al apoderado de la parte demandada que el proceso de la referencia es una Garantía Mobiliaria y el mismo ya se encuentra terminado por este Despacho, mediante providencia de mayo 9 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f407ce2b6a5c3db5ace25fe9387b70cb7e78519b57c5cb0109d46a51d965c1**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2021 00529 00
<b>Proceso:</b>	Verbal - Pertenencia
<b>Demandante:</b>	Teresa de Jesús Restrepo Velásquez
<b>Demandado:</b>	Javier Alberto González Pérez y otros
<b>Decisión:</b>	Ordena oficiar -Requiere so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar para los fines legales pertinentes el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante informa que, el codemandado Luis Hernando Velásquez Restrepo, se identifica con C.C.8.231.484, esto, a fin de poder oficiar en debida forma a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín.

Segundo. Conforme con lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte a fin de comunicar que, mediante auto fecha 24 de junio de 2021, se ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-235971, medida que no había sido posible de inscribir, puesto que, se desconocía el número de identificación del codemandado Velásquez Restrepo.

2.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la remisión del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de diligenciamiento del mismo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9e5c1f7ad17df889c0e776276c07dcae383087d3c985a60f0c8cba16dc1cd6**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	050014003017 <b>2021 00710</b> 00
<b>PROCESO</b>	VERBAL ESPECIAL
<b>DEMANDANTE</b>	GABRIEL DE JESUS ARISMENDY ARISMENDY C.C. 3.602.609
<b>DEMANDADA</b>	FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ C.C. 43.906.616
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el artículo 366, en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, así:

**Agencias en derecho.....\$ 1.160.000.00**  
**Total.....\$ 1.160.000.00**

*“SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.”*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por este despacho en la Sentencia proferida el día veintiséis (26) de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dce07ae06ca9420fc4c94c844f1b784546739cc3b51881234793b403656bf4**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2021 01091 00
<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	Mario Armando Jaramillo Ramírez y otra
<b>Demandados:</b>	Edgar Andrés Jaramillo Gómez y otra
<b>Decisión:</b>	Fija fecha de audiencia

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el **04 de septiembre de 2024 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en el artículo 373 del Código General del Proceso, en especial la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia inicial adelantada el 07 de junio de 2023.
2. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.
3. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d652f737d3728b71434b9a2014a95e790b77905b9818d72131f47b4184e4c0**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01177 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	HERNAN DARIO LOPEZ MARTINEZ
Demandado	ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S
Asunto	Acepta revocatoria poder y reconoce personería

Teniendo en cuenta lo manifestado por la libelista en escrito que antecede, es por lo que se acepta la revocatoria que del poder le hace la representante legal de la sociedad demandada al Dr. LUIS ALFONSO ROJAS TOLOZA, identificada con CC. 1.010.221.143 y T.P. 333.760 del C.S.J.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS EDUARDO RUIZ ORBEGOZO, identificado con CC. 80.203.255 y TP. 320.731 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto. **Remítase por la secretaria del Despacho el link del expediente al correo electrónico [administracion@atpsites.com](mailto:administracion@atpsites.com) y [carlos.ruiz@atpsites.com](mailto:carlos.ruiz@atpsites.com) del apoderado de la parte demandada.**

Finalmente se incorpora al expediente la respuesta al oficio 1105 de octubre 23 de 2023, allegada por el Banco Davivienda y el comprobante de pago del canon de arrendamiento consignado en la cuenta de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35ab93571b0d29fef41add8f4711428a066c8afc4078445ca57e052c2b89323**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2022-00128-00
<b>PROCESO</b>	VERBAL (REIVINDICATORIO)
<b>DEMANDANTE</b>	PAULA ANDREA LONDOÑO VARGAS C.C. 32.105.923
<b>DEMANDADA</b>	NUBIA DEL SOCORRO ESPINAL ESPINAL C.C. 43.083.262
<b>DECISIÓN</b>	CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Teniendo en cuenta lo resuelto por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a través de providencia del veintidós (22) de noviembre de 2023 que revocó parcialmente la decisión tomada por este Despacho el once (11) de octubre de 2022 en sus numerales primero y segundo de la parte resolutive, que a su vez declaró probada la excepción previa invocada por la parte demandada y en consecuencia la terminación del asunto; se procederá con la verificación del cumplimiento del requisito de procedibilidad que permita la continuación del trámite atendiendo el documento aportado por la parte demandante, y de no cumplirse, inadmitir la demanda para que se subsanen los defectos pertinentes; a la luz de los argumentos esbozados por el superior en este caso.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÚMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a través de providencia del veintidós (22) de noviembre de los corrientes. En consecuencia, una vez

ejecutoriada la presente providencia, se procederá con la verificación del cumplimiento del requisito de procedibilidad que permita la continuación del trámite atendiendo el documento aportado por la parte demandante, y de no cumplirse, inadmitir la demanda para que se subsanen los defectos pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

202200128  
*Cúmplase*  
EGH

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985ead0a62e1622cd8efa787d3a2e38502aa29bce2648ec4fdcd0f754e46688**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2022 00754 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causantes:</b>	María Fanny Obando Moncada
<b>Asunto:</b>	Fija fecha para inventario y avalúos

1. En aras de continuar con el trámite del proceso y realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la realización de la diligencia de inventario y avalúos regulada por el artículo 501 *ibidem*, el **07 de diciembre de 2023 a las 10:00 am**, y a la que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil.

2. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175488c189a53db20099f5b1152cd47d8d34991d405b8286a6db3ee164c4e089**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00986 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOHN ALEXANDER ALBARAN PATIÑO
Demandado	MARIA ELVIA VALENCIA HERRERA Y MABEL BIBIANA BERMUDEZ VALENCIA
Asunto	Se incorpora escrito dando cumplimiento al requerimiento exigido por el Juzgado

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora por medio del cual cumple con el requerimiento que le hizo el Juzgado en la providencia de noviembre 17 de 2023.

Ahora y teniendo en cuenta que la notificación a las demandadas MARIA ELVIA VALENCIA HERRERA Y MABEL BIBIANA BERMUDEZ VALENCIA se les surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificadas a las mencionadas demandadas, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Es de advertir que la notificación enviada al WhatsApp de las demandadas no es tenida en cuenta por este Despacho, toda vez que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, solamente permite realizar la notificación en la dirección electrónica y no en el WhatsApp.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5509249f3bd86b876bae6148f7c359dc96946fe8c448cae7b718b2b0f9bc4653**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00001 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA (COOPSER COLOMBIA)
Demandado	LUZ MARIELA VANEGAS PENAGOS
Asunto	Ordena oficiar solicitando conversión título

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia de noviembre 7 de 2023, y en el mismo por error involuntario del Despacho el día 20 de octubre de la presente anualidad, convirtió el título No. 413230004036209 por valor de \$1.160.506 para la cuenta de los Juzgados de Ejecución de sentencia Civil Municipal de Medellín, es por lo que se ordena oficiar a la secretaria de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Medellín, a fin de que conviertan a la cuenta de este Despacho el título antes mencionado, para proceder a la entrega del mismo a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4184d7470b07589ef1734f550e09cc893d87139a460c8007ece471b93a96f7b**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00208 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	MOVIALVAL S.A.S.
Demandado	XIOMARA JARAVA CALLE
Asunto	Se incorpora informe de captura de vehículo

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificada con TP. 391.305 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

De otro lado, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por la Policía Nacional –Departamento Policía Antioquia, Estación Belmira, en el que informa que el día 19 de noviembre de 2023 fue inmovilizado el vehículo de placas PHX97F.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b33118cc54865aadaef09f3e25f878abd3f1d55435417fb9d787e373517b32**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-00767-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL NIT. 890.201.854-5
<b>DEMANDADOS</b>	IVONNE ROCÍO PALMA MOTTA C.C. 63.540.212 MAURICIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ C.C. 3.438.661
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA ANTICIPADA No. 72 DE 2023

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL (COPACREDITO) en contra de IVONNE ROCÍO PALMA MOTTA y MAURICIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificados con C.C. 63.540.212 y 3.438.661, respectivamente, en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues, basta con las documentales para resolver de fondo.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. De la pretensión:** La ejecutante presentó la demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de IVONNE ROCÍO PALMA MOTTA y MAURICIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ, por un total de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$49.559.742), suma que corresponde al saldo del capital insoluto contenido en el pagaré No. 3-213000012, más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal mensual certificada por la Superintendencia Financiera desde el ocho (8) de marzo de 2022 hasta la fecha de solución o pago total de la obligación. Además, solicitó la condena en costas y agencias en derecho a los ejecutados.

**2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera:** Los demandados IVONNE ROCÍO PALMA MOTTA y MAURICIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ, se comprometieron el día ocho (8) de febrero de 2021 en calidad de deudora y codeudor, respectivamente, al pago del título valor denominado pagaré No. 3-213000012 por un total de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$53.370.000), pagaderos en setenta y dos (72) cuotas mensuales consecutivas de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.122.897), así mismo se obligaron a pagar como intereses a la tasa del DTF + 11,5% efectivo anual.

Informa que, hasta la fecha, los demandados han realizado abonos a la obligación contraída existiendo un saldo de capital de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$49.559.742), más intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida. Así mismo se acordó que en caso de mora en el pago, la demandante quedaba facultada para exigir el pago de la totalidad de la deuda, incluyendo intereses moratorios y costas judiciales.

Desde el día ocho (8) de marzo de 2022, COPACREDITO declaró extinguido el plazo de conformidad con la cláusula QUINTA del pagaré No. 3-213000012, diligenciado y firmado por los aquí ejecutados. En consecuencia, se hace exigible la totalidad de las deudas, más los intereses por la mora y los gastos judiciales, que se causen con la presente acción.

El documento aportado en la demanda como título valor, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene directamente de los deudores, por lo tanto, presta mérito ejecutivo.

**2.3. Trámite y resistencia.** La demanda correspondió por reparto a este Despacho a través de acta con secuencia No. 18648 del veintidós (22) de junio de 2023, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se libró el mandamiento de pago por los valores pretendidos mediante providencia del día veintiocho (28) del mismo mes y año.

Para continuar con el trámite, se verificó la notificación a los señores IVONNE ROCÍO PALMA MOTTA y MAURICIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ, quienes, a través de apoderado, presentaron escrito de contestación de demanda.

**2.4.** Frente a los argumentos de defensa planteados por el apoderado de los demandados, se corrió el respectivo traslado mediante auto del pasado siete (7) de septiembre encontrando oportuna la contestación, por lo que se dispuso incorporarla al expediente digital.

Finalmente, por medio de auto del pasado diecinueve (19) de octubre se incorporó el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, en relación con el pronunciamiento de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y, se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P.

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada.** El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia.

En efecto, este Juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de menor, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y 430 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para serlo y para comparecer al trámite.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quienes resisten las pretensiones son deudores de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Ahora, se debe señalar que, el C.G.P., en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar<sup>2</sup>.

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada.

**3.2. Problema jurídico.** En primer lugar, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo vinculado a este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a la oposición formulada por la apoderada de los demandados.

#### 3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

**3.3.1. Del título ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 del mismo estatuto procedimental.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

<sup>2</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

<sup>3</sup> El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*<sup>4</sup>.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

**3.4. Caso concreto.** Encuentra el Despacho que el título aportado, es decir, el pagaré, en primer lugar, consta en documento que representa la obligación contraída por los demandados como deudores. En segundo lugar, proviene de estos en esa calidad. En tercer lugar, es un documento original y, por último, contiene obligaciones: claras, pues consagran diáfamanamente los compromisos adquiridos por las partes; expresas, pues existe constancia del valor dejado de cancelar y; exigibles, pues, se pactó una fecha de vencimiento para el pago, la cual transcurrió sin que este tuviera lugar.

Toda vez que, el título presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por el apoderado de los demandados en su contestación.

#### **3.4.1. De los argumentos de defensa presentados y el pronunciamiento del ejecutante al correrle traslado.**

**3.4.1.1.** Entrando en análisis de las argumentaciones de defensa propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y a fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el artículo 167 C.G.P. estipula claramente que, incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto

---

<sup>4</sup> Sentencia T-283 de 2013.

jurídico que ellas persiguen, además, que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba y, que la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

Así las cosas, el apoderado de los demandados IVONNE ROCÍO PALMA MOTTA Y MAURICIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en su escrito de contestación, señala que son ciertos los hechos y que sus clientes han decidido allanarse a las pretensiones de la demanda, sin embargo, advierte que, es necesaria una actualización del crédito teniendo en cuenta que, han realizado abonos en los meses de julio, octubre, noviembre y diciembre de 2022 por valor de UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$1.125.000) cada uno y, finalmente, se oponen a la condena en costas, por considerar que han procurado un acuerdo de pago que no ha sido posible por su situación económica actual.

**3.4.1.2.** De otro lado, el apoderado de la ejecutante, al correrle traslado de las manifestaciones de los demandados, indicó que, los abonos que se han realizado a la obligación han sido tenidos en cuenta por parte de la entidad, existiendo un saldo capital al día de hoy, de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$47.381.268). Si bien es cierto que, los demandados hicieron abonos posteriores al ocho de (8) de marzo de 2022, fecha en que se constituyeron en mora, como se indicó en la demanda, también es cierto que ya se había hecho exigible la cláusula aceleratoria del título base del recaudo, de tal forma que los abonos a que se hace referencia se han imputado conforme a la distribución que hace el sistema de la entidad arrojando el saldo expresado.

Agrega que, no se opone al cómputo de los abonos efectuados por los ejecutados y los que se llegaren a realizar, aclarando que ha sido el reiterado incumplimiento de los obligados el que dio lugar al inicio de este proceso, haciéndose exigible el saldo total de la obligación conforme a la previsión del pagaré base de recaudo. Son el incumplimiento y la mora, aspectos eminentemente objetivos lo que soportan la condena en agencias y costas que se reclamó y en la que insiste.

**3.4.2.** Descendiendo al *sub exánime*, sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, para la formulación de excepciones al interior de un proceso ejecutivo (como el que nos convoca), el interesado deberá expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Además, según el artículo 167 *ibídem* “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Ello, para decir que, de la lectura de la contestación de la demanda, no se desprende medio exceptivo alguno tendiente a desvirtuar la pretensión, por el contrario, se deriva la connivencia con la misma.

Pese a ello, obran en el expediente digital comprobantes de consignaciones en el Banco de Bogotá y un recibo de caja de COPACREDITO, que dan cuenta de al menos cuatro (4) pagos por el mismo monto, a saber, UN MILLÓN CIENTO

VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$1.125.000), dicho sea de paso, previos a la interposición de la demanda. Constancias de pagos realizados después de la mora que alega la parte actora y plenamente reconocidos el apoderado de la ejecutante al correrle traslado de la contestación, quien advirtió que, los abonos que se han aplicado a la obligación han sido tenidos en cuenta por parte de la entidad, existiendo un saldo capital al día de hoy, de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$47.381.268), con lo cual, resulta necesario modificar el mandamiento de pago librado mediante providencia del pasado veintiocho (28) de junio, ajustando su valor y, ordenando seguir adelante con la ejecución con base en la cifra actualizada.

Finalmente, frente a la eventual aplicación del art. 282 ibidem, el Despacho, no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que amerite reconocimiento de manera oficiosa en la presente sentencia anticipada.

De tal forma y, teniendo en cuenta que fueron desestimados los argumentos de defensa expuestos por la parte demandada, se ordenará seguir adelante la ejecución, condenándola en costas y agencias en derecho.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** DESETIMAR los argumentos de defensa propuestos por el apoderado judicial de los demandados IVONNE ROCÍO PALMA MOTTA Y MAURICIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ, sin embargo, se ajustará el mandamiento de pago disminuyendo el valor a ejecutar; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL, identificado con NIT. 890.201.854-5, en contra de IVONNE ROCÍO PALMA MOTTA Y MAURICIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ identificados con C.C. 63.540.212 y 3.438.661, respectivamente, disminuyendo el valor a ejecutar contenido en el mandamiento de pago librado el veintiocho (28) de junio de 2023; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por los siguientes valores:

**2.1.** Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$47.381.268) como capital insoluto contenido en el documento aportado como base de recaudo.

**2.2.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día ocho (8) de marzo de 2022 hasta la solución o pago total de la obligación.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 366 y 440 *ibidem*, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.842.876).<sup>5</sup>

**QUINTO:** No se acreditaron gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso, sin embargo, las agencias en derecho ascienden a un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.842.876).

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral cuarto de la presente providencia.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta localidad.

## NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

*Sentencia anticipada*  
202300767  
EGH

---

<sup>5</sup> ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28fdf1d7b1689340e549c7c6a35db55fbcc81436e23c444725163d79f2f64e9**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00821 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causantes:</b>	Ana Lucia Arango de Vélez
<b>Asunto:</b>	Fija fecha para inventario y avalúos

1. En aras de continuar con el trámite del proceso y realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la realización de la diligencia de inventario y avalúos regulada por el artículo 501 *ibidem*, el **08 de marzo de 2024 a las 10:00 am**, y a la que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil.

2. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeed693c51e0670d0b667b0cabcee988f1a0c1b72a132cb1eb258409d9b067c5**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01093 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Fundación Coderise - En liquidación
<b>Demandados:</b>	Juan Pablo Gaviria Barrera - María Elizabeth Gaviria Barrera
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda

Mediante auto del 07 de septiembre de 2023, se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante allegará la existencia como persona jurídica del operador academia de software de Antioquia o que, en caso de que operador academia de software de Antioquia, se tratara de un Fideicomiso, se arrimara el acta de constitución del mismo, así como de la administración otorgada a la Fundación Coderise - En liquidación.

La parte actora, dentro del término procesal oportuno, pretendió subsanar los requisitos exigidos; sin embargo, no allegó las constancias necesarias a fin de acreditar la legitimación en la causa por activa de la Fundación Coderise - En liquidación, para hacer exigible las obligaciones contenidas en el pagaré base de la presente ejecución, pues la parte actora se limitó a arrimar un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos celebrado entre diferentes personas naturales y jurídicas en calidad de fidecomitentes y la Fiducia de Occidente como fiduciaria -folio 5 y 6 del archivo 05-, contrato en el cual se señala expresamente que la academia de software de Antioquia es:

**ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA (ACADEMIA):** Hace referencia al establecimiento educativo que incluye instalaciones físicas, programa, currículo, sistema y metodología para entrenamiento en desarrollo de software integral que será administrado por el OPERADOR, en desarrollo del CONTRATO DE OPERACIÓN.

Asimismo, se estableció que se daría creación a un patrimonio autónomo que se denominaría Fideicomiso Fiduoccidente - academia de software de Antioquia, que sería administrado por la fiduciaria, es decir, Fiducia de Occidente S.A.

**FIDUCIARIA:** Será denominada así en el presente contrato a la sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., cuya identificación se efectuó al inicio de este documento, cuyo objeto social permite la celebración y ejecución de negocios fiduciarios.

**FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTÓNOMO:** Se entenderá por éste, el conjunto de derechos, bienes y obligaciones que se conforma por la celebración del presente Contrato, cuyo vocero y administrador es LA FIDUCIARIA, patrimonio autónomo que se denominará FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA.

Ahora, en el mismo contrato, se estableció la figura del operador, quien conforme con la literalidad del título valor es la acreedora, pues se enuncia que el acreedor es: operador academia de software de Antioquia, figura que se estableció así:

**CONTRATO DE OPERACIÓN:** Hace referencia al contrato de operación suscrito entre el FIDEICOMITENTE FUNDADOR como Mandante y el OPERADOR como Mandatario, previa autorización de la JUNTA DIRECTIVA DEL FIDEICOMISO mediante el cual éste último se obligará a operar la ACADEMIA, con cargo a los recursos del FIDEICOMISO según los términos incluidos en el Anexo 3

En ese CONTRATO DE OPERACIÓN estará previsto que el OPERADOR deberá enviar copia de cada uno de los CONTRATO DE VINCULACIÓN DE PARTICIPANTES y los ACUERDOS DE INGRESO COMPARTIDO a la FIDUCIARIA. Así mismo, el CONTRATO DE OPERACIÓN deberá disponer la obligación en cabeza del OPERADOR de remitir informes mensuales de operación para la evaluación de la JUNTA DIRECTIVA DEL FIDEICOMISO.

En ese contrato el OPERADOR también se obligará a certificar que el inventario incluido en el Anexo 6 coincida con aquellos bienes muebles presentes efectivamente en el establecimiento físico. Así mismo, mediante dicho CONTRATO DE OPERACIÓN, el OPERADOR se obligará a presentar informes periódicos para conocimiento de la JUNTA DIRECTIVA DEL FIDEICOMISO.

De otro lado, la parte actora aportó copia del contrato que se hace referencia en el contrato de operación, el cual fue denominado *CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN CELEBRADO ENTRE LA FUNDACIÓN CODERISE Y CODERISE INTERNATIONAL*, no obstante, de la lectura del mismo **no** se visualiza la facultad de adelantar el presente trámite judicial, pues únicamente era la representación para ejecutar la administración y el funcionamiento de la academia, concepto previamente definido.

**PRIMERA. - OBJETO.** EL MANDANTE faculta mediante el presente documento al OPERADOR para ejecutar en nombre y representación del MANDANTE todas las operaciones necesarias para la administración y funcionamiento de la ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA, de conformidad con las normas que rigen su actividad, ciñéndose a las disposiciones y órdenes e

instrucciones que le imparta EL MANDANTE. Como contraprestación, el MANDANTE se obliga a pagar al MANDATARIO las tarifas detalladas en el punto 2.3 del Anexo 1 del presente Contrato de Operación con cargo a los recursos del FIDEICOMISO.

**SEGUNDA. - OBLIGACIONES DEL MANDANTE.** Son obligaciones a cargo del MANDANTE:

1. Proveer al MANDATARIO de lo necesario para la ejecución del presente mandato.
2. Reembolsar los gastos pre-operativos en que incurrió el MANDATARIO antes de la constitución del FIDEICOMISO.
3. Tramitar mensualmente, dentro de los tres primeros días de cada mes, el anticipo que debe entregar el FIDEICOMISO para la operación de la ACADEMIA de acuerdo al presupuesto semestral aprobado por la JUNTA DIRECTIVA DEL FIDEICOMISO.
4. Revisar y presentar a la JUNTA DIRECTIVA DEL FIDEICOMISO para su aprobación, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la legalización del anticipo de gastos entregado al MANDATARIO en el mes inmediatamente anterior. La JUNTA DIRECTIVA DEL FIDEICOMISO podrá optar por posponer la aprobación hasta la ocurrencia de la siguiente reunión de Junta Directiva que podría ser mensual o trimestral
5. Indemnizar pérdidas que sufra EL MANDATARIO, cuando estas no ocurrieran con culpa del mismo.
6. Conocer la información presentada por EL MANDATARIO, respecto del inventario de bienes ubicados en la sede de la ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA y presentarlo a la JUNTA DIRECTIVA DEL FIDEICOMISO para su conocimiento.
7. Instruir a la FIDUCIARIA para que esta, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO, transfiera al OPERADOR los recursos para que éste realice los pagos y desembolsos necesarios para la operación y dotación de la ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA.
8. Pagar la remuneración pactada en el punto 2.3 del Anexo 1 del presente Contrato.

En el caso concreto, la Fundación Coderise - En Liquidación, presenta demanda ejecutiva para el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré no obstante y tal y como se requirió en el auto inadmisorio, no se acreditó la calidad de representante legal del mencionado sobre el patrimonio autónomo que lo habilite para comparecer al proceso, pues la calidad de vocera y administradora del fideicomiso la ostenta la Fiduciaria de Occidente S.A., pues el contrato de operador no puede entenderse como la autorización para actuar en representación legal del acreedor, pues en primero lugar, siempre se señala que está actuando es Fideicomiso Academia de Software de Antioquia que es administrado por Fiduciaria de Occidente S.A., y en segundo lugar, se reitera que, en ese se faculta al operador para la administración y gestión de la academia.

El artículo 1234 del Código de Comercio que dispone: *Otros deberes indelegables del fiduciario. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) 4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente (...),* asimismo el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 define:

*Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.*

*El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio*

*autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.*

*En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.*

Por lo tanto, se concluye que el contrato de mandato suscrito por Coderise International y Fundación Coderise, no puede entenderse como la delegación de la representación legal para comparecer ante la jurisdicción, desconociendo de esta manera las normas antes citadas, por lo que no se acreditó la representación legal que ostenta la parte demandante Fundación Coderise – En liquidación, del acreedor, operador academia de software de Antioquia, evidenciando el incumplimiento del requerimiento realizado por este Despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE**

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Fundación Coderise - En liquidación en contra de Juan Pablo Gaviria Barrera y María Elizabeth Gaviria Barrera.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

MACR

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0c1622a9aaf8c4a8ff4482628471bb179205d60b8075b8ff98255a0a79fbab**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01251 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	FINESA S.A.
Demandado	VLADIMIR UPEGUI HENAO
Asunto	Se acepta desistimiento de la demanda

La petición formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., este Juzgado.

**R E S U E L V E:**

1º Aceptar el desistimiento que hace la parte actora para continuar adelantando el proceso de Garantía Mobiliaria, instaurado por FINESA S.A., en contra de VLADIMIR UPEGUI HENAO.

2º Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES SIJIN, a fin de informales que se cancela la orden de captura del vehículo CLASE AUTOMOVIL, LINEA AMG C 43 4MATIC, COLOR BLANCO POLAR, MARCA MERCEDES BENZ, MODELO 2020, CHASIS WDD2050641F950689, SERVICIO PARTICULAR PLACA GRR086, de propiedad del demandado VLADIMIR UPEGUI HENAO, la cual fue comunicada por este Despacho mediante oficio 1173 de noviembre 7 de 2023. Ofíciase.

3º No hay lugar a condena en costas, por cuanto se advierte que no se le causo ningún perjuicio a la parte demandada.

4º Se ordena el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d4563256d22953e28f843799c9a15e3bb2d640981f79e0432696ab4ab5e3ec**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 017 <b>2023-01288</b> 00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S. A NIT. No. 890.903.938 - 8
<b>DEMANDADO</b>	JOSE IGNACIO RAMIREZ TRUJILLO C.C.71.654.164
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero.** librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S. A NIT. No. 890.903.938- 8 y en contra de JOSE IGNACIO RAMIREZ TRUJILLO identificado con C.C. 71.654.164, por las siguientes sumas de dinero, \$ **52.411.816,70**, por concepto del pagaré con número **5510105372**, suscrito el nueve (9) de marzo de 2022, valor que se discrimina de la siguiente manera:

- \$ **52.411.816,70**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el diez (10) de enero de 2023.

**Segundo.** Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Para los efectos pertinentes, se tendrá en cuenta el correo electrónico: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero.** Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

**Cuarto:** Reconocer personería al abogado DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO identificado con la C.C. 8.026.271, portador de la TP. 164.896 del CSJ, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

*Libra mandamiento ejecutivo*  
*Radicado 2023-01288*  
María Alejandra Salazar

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fddec312ba95f8a16537afa048fe62b55b95f34e4abbd83c1b4d6d910ea1e7**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01300 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Víctor Alfonso Herrera Valencia
<b>Asunto:</b>	Adiciona y corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Adicionar al numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2023, los siguientes numerales, los cuales quedan así:

2.3. Pagaré suscrito el 11 de febrero de 2019 por los siguientes valores:

2.3.1. \$ 5.860.124 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de abril de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total.

2.4. Pagaré N°15007019 por los siguientes valores:

2.3.1. \$ 26.331.849 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de marzo de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total.

Segundo. Corregir el numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2023, el cual quedara así:

Quinto. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5088580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

5.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Cuarto. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el auto de admite la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c312d76c093e3d76adb45c137484ca5e43a854bca7aa3579637c6cdee43c650e**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050014003017 <b>2023 01302</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUATÍA
DEMANDANTE	RENTING COLOMBIA S.A.S NIT. 811011779-8
DEMANDADO	MATEO HOYOS ISAZA C.C. 1.037.627.926
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Ahora bien, la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RENTING COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 811011779-8, en contra del señor MATEO HOYOS ISAZA identificado con C.C. 1.037.627.926, por las siguientes sumas de dinero; \$ **8.453.227**, por concepto del pagaré con número **335747**, suscrito el día tres (3) de enero de 2020, valor que se discrimina de la siguiente manera:

- **\$ 8.453.227**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el veintitrés (23) de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO.** Se reconoce personería para actuar en representación del demandante al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la C.C. 1.020.444.432, portador de la TP. 241.426 del CSJ en los términos del poder a él conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

*Libra mandamiento ejecutivo*  
*Radicado 2023-01302*  
María Alejandra Salazar

**Firmado Por:**  
**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6a8c8d970946755fb5a036cb99ceb605bf1ab25c2dc8dd5690089f47321cb5**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01304 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PLAN MEDICO Y QUIRURGICO S.A.S.
Demandado	YENI PAOLA ROJAS LESMES Y CRISTIAN ALEJANDRO POVEDA ANGARITA
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito de contestación allegado oportunamente por la parte demandada

Ahora y teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso quien oportunamente dio respuesta a la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por los demandados, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA SANTANA PADILLA con T.P. 336.366 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebac79e21eebf40e854f3dd7dd445dd2177f84db12ae1f46ee8b068f8caaf9b**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01311 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – Resolución de Contrato
<b>Demandante:</b>	Rodrigo Alonso Paniagua Grisales
<b>Demandados:</b>	Amamos Cuidarte S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiado el escrito por medio del cual se pretende subsanar los requisitos previamente señalados, observa el Despacho que de modificaron algunos acápite, los no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Inadmitir por segunda vez el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses de mora sobre las sumas que reclama, o si por el contrario pretenden que dichas sumas sean actualizadas o indexadas, puesto que no pueden solicitarse ambas. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.

1.2. Adecuar el acápite de juramento estimatorio, estimando razonadamente, bajo juramento, los montos que reclama, expresando con precisión y claridad debido a que los solicita y discriminará cada uno de sus conceptos y valores hasta la fecha de la presentación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del del Código General del Proceso.

1.3. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e8242399c3e390ede93f69ada88243ae628700d6dab0febb22bd5addca3426**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada CAROLINA AYALA LOPEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

27 de noviembre de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Noviembre veintisiete de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2023-01325 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAROLINA AYALA LOPEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor ejecutivo el contrato de arrendamiento de leasing celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada CAROLINA AYALA LOPEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro

de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de CAROLINA AYALA LOPEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.295.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.295.000, para un total de las costas de **\$1.295.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c686031d4e2635c09628fca5b207cce99d647aeb14dd47324af5df118ea0feae**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**